


Radicado - 253203184001202100215-00 - MARIA MAGDALENA SOTO VALENCIA

CRISTIAN EVARISTO NIETO CRUZ <abogadonietocruz@gmail.com>

Jue 23/12/2021 3:48 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Circuito Familia - Cundinamarca - Guaduas <jprfguaduas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (100 KB)

10. Recurso.pdf;

Agradezco confirmar lo recibido, Gracias.

Evaristo Nieto
Especialista en Derecho Procesal
Abogado | Galán & Nieto

320-828-9448

abogadonietocruz@gmail.com

Calle 2 N° 6-47 Guaduas - Cundinamarca



GALÁN & NIETO

Señores

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Guaduas, Cundinamarca,
E.S.D.

Referencia: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN
SUBSIDIO EL DE APELACIÓN**

Proceso: **DECLARATIVO – VERBAL**

Radicado: **2021-00215-00**

CRISTIAN EVARISTO NIETO CRUZ, identificado con cedula de ciudadanía número **1.088.312.766**, domiciliado en Guaduas, Cundinamarca, portador de la tarjeta profesional de abogado número **334.839** del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la señora **MARIA MAGDALENA SOTO VALENCIA**, identificada con cedula de ciudadanía número **41.582.191**, domiciliada en Guaduas, Cundinamarca, me permito mediante el presente memorial interponer recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra de su decisión en auto de fecha 16 de diciembre de 2021, lo anterior al considerar:

Que contrario a lo expuesto por su despacho, si se subsanó la demanda.

Pues se allegó el Registro Civil de Nacimiento del señor **VICTOR FUENTES CALDERÓN (Q.E.P.D.)** quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía número **3.051.243** es de aclarar que en su registro Civil de Nacimiento hay y/o existe un error en cuanto a su apellido situación que no impide que se le dé admisión a la presente demanda, pues el artículo 90 del C.G.P. no consagra como causal de inadmisión el no aporte del documento anteriormente exigió y mucho menos que aunque se aporte el documento exigido, el mismo contenga errores mecanográficos y que por dicha razón se rechace la demanda.

Es claro que no existe o no hay fundamento legal para la exigencia de dicho Registro Civil de Nacimiento, además de que el hecho de que el mismo contenga errores no es argumento suficiente para rechazar la demanda, pues las causales de inadmisión y rechazo son taxativas del C.G.P. y dentro de dichas causales, no se encuentra ninguna que sustente su decisión.

Por otra parte, frente a la estimación de la cuantía y la necesidad para decretar medidas cautelares, no es necesaria puesto que si bien se hizo una solicitud sobre dicho inmueble es de resaltar que el inmueble no pertenece a los demandados, que serían los herederos del señor **VICTOR FUENTES CALDERÓN (Q.E.P.D.)**, dicho predio pertenece al antes mencionado, siendo así, lo que procede es negar el decreto de dicha petición y/o solicitud de medida cautelar.



GALÁN & NIETO

Se reconoce que fue un error del suscrito, solicitar el decreto de inscripción de la demanda y se resalta que la no estimación de la cuantía no influye y/o afecta pues la misma no es necesaria para determinar el trámite.

La cuantía no es necesaria para determinar el trámite en este proceso declarativo, pues el trámite hace referencia a si es de primera o de única instancia, así las cosas, es claro el C.G.P. en el numeral 20 de su artículo 22 en determinar que:

ARTÍCULO 22. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

20. De los procesos sobre declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

Las declaraciones de uniones maritales de hecho son de primera instancia, por consiguiente, se hace innecesario determinar la cuantía en estos procesos puesto que el trámite siempre será de primera instancia.

Así las cosas, se puede inferir que no es necesaria la determinación de la cuantía en esta demanda, por consiguiente y habiendo expuesto los argumentos facticos y jurídicos necesarios solicito a su despacho:

1. Reponer su decisión de fecha 16 de diciembre de 2021
2. En su lugar, admitir y dar el trámite que corresponde a la demanda promovida.
3. Reconocer personería para actuar al suscrito apoderado
4. De ser contraria su decisión conceder el recurso de apelación.

Atentamente,

CRISITIAN EVARISTO NIETO CRUZ

CC. No. **1.088.312.766**

T.P. **334.839** C.S. de la J.